



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general, á instancia del Alcalde de Montes de Oca, sobre la clase de papel sellado en que han de extenderse las diligencias judiciales para cuya práctica estan autorizados los Alcaldes; se ha servido resolver, conformándose con el dictámen de las secciones de Hacienda y Gracia y Justicia, del extinguido Consejo Real y de la suprimida Direccion general de lo contencioso, que las expresadas diligencias, para cuyo conocimiento estan autorizados los Alcaldes, como delegados y en representacion de los Jueces de primera instancia, respecto de aquellos asuntos perentorios y urgentes para cuyo conocimiento estan facultados por las disposiciones vigentes, se extiendan en el papel sellado establecido por los artículos 24, 25 y 26 del Real decreto de 8 de Agosto de 1851, puesto que no obran por autoridad propia.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1855.—Sevillano.—Sr. Director general de Rentas Estancadas y Fincas del Estado.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general, á instancia del Juez de primera instancia de Penafiel y reclamacion del Director gerente del Banco del Progreso, sobre si los documentos privados escritos en papel comun que se presenten en juicio debe verificarse reintegro y en qué clase; ha tenido á bien disponer, despues de oír los dictámenes de la Direccion general de lo contencioso de Hacienda pública y de las secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del extinguido Consejo Real, que los documentos escritos en papel blanco y presentados en juicio antes del mes de Enero de 1852, deberán reintegrarse con los correspondientes pliegos de sello cuarto, segun lo dispuesto en el art. 93 de la Real cedula de 12 de Mayo de 1824, y que los presentados con posterioridad á aquella fecha no estan sujetos á reintegro en virtud de lo prevenido en el art. 82 del Real decreto de 8 de Agosto de 1851, toda vez que no hay términos hábiles para hacer la aplicacion por analogía en atencion á que el reintegro ha de consistir en cantidad igual al papel sellado que debió emplearse con arreglo á lo consignado en el art. 58 del referido Real decreto.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos oportunos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1855.—Sevillano.—Señor Director general de Rentas Estancadas y Fincas del Estado.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Núm. 259

Circular núm 81.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 19 del actual me dice lo siguiente.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que se establezca un correo diario directamente desde esa Capital á Alcañiz por Hija, en vez de las tres expediciones semanales que hoy existen, y que este nuevo servicio se saque á públi-

ca licitacion, bajo el tipo de veinte y cinco mil reales al año y las demas condiciones del adjunto pliego. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes á su cumplimiento.

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico para conocimiento del público insertando á continuacion el pliego que se cita, debiendo hacer presente que dicha subasta tendrá lugar en el salon de este Gobierno de provincia el dia 24 de Abril próximo á las doce en punto del mismo. Zaragoza 28 de Marzo de 1855.—Manuel de Pessino.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion del correo de ida vuelta entre Zaragoza y Alcañiz.

1.ª El contratista se obligará á conducir diariamente la correspondencia y periódicos desde Zaragoza á Alcañiz y vice versa pasando por los pueblos que al final se expresan.

2.ª La distancia que media entre los dos puntos extremos de la línea, se correrá en las horas que señale el itinerario que formará el Administrador de Zaragoza, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion, por considerarlo conveniente al servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de ochenta reales vellon por cada media hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando ademas dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el suficiente número de caballerías mayores situadas en los puntos de la línea mas convenientes que fijará el Administrador principal de Correos de Zaragoza de acuerdo con los de Hija y Alcañiz.

5.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

6.ª Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

7.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta para el resarcimiento podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

8.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la Administracion principal de Correos de Zaragoza.

9.ª El contrato durará cuatro años contados desde el dia en que dé principio el servicio, y cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas bajo el mismo precio y condiciones.

11. Si durante el tiempo de este contrato fuere necesario aumentar ó disminuir las expediciones, variar ó suspender en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos de estas variaciones sin derecho á indemnizacion alguna; pero si de la variacion resultare aumento de distancias, el Gobierno determinará el abono por cuenta del Estado de lo que corresponda á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso si se conviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte.

12. La subasta se anunciará en la Gaceta, en el Boletín oficial de la provincia de Zaragoza y Teruel, y por los demas medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores

asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 21 de Abril próximo á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

13. El tipo máximo para el temate será la cantidad de veinte y cinco mil reales vellon anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

14. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en las Tesorerías de Rentas de las expresadas provincias como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de dos mil reales vellon en metálico, la cual concluido el acto del remate será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

15. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y en ellas se fijará la cantidad por que el licitador se compromete á prestar el servicio de que se trata. Estas proposiciones se presentarán en el acto de la subasta, acreditando al mismo tiempo el depósito de que habla la condicion anterior.

16. A cada proposicion acompañará en distinto pliego, tambien cerrado y con el mismo lema, otra con la firma y domicilio del proponente.

17. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Zaragoza á Alcañiz y vice versa, por el precio de reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.» Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

18. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20. Hecha la adjudicacion por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Direccion general de Correos.

21. El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Madrid 16 de Marzo de 1853.

El Burgo.
Fuentes.
Quinto.

La Zaida.
La Puebla.
Hijar.

Núm. 260.

Circular núm. 82

La Direccion general de Rentas Estancadas y Fincas del Estado, con fecha 15 de Marzo próximo pasado me dice lo siguiente.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 16 de Enero último, ha comunicado á esta Direccion general la Real orden siguiente.—«Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. Q.) del expediente promovido por la Asociacion general de ganaderos del Reino, en solicitud de que se aumente el tipo de la cantidad de sal señalada para el consumo de cada cien cabezas de ganado menor, y entren en el goce de los beneficios á que se refiere el art. 3.º del Real decreto de 16 de Enero del año último los recriadores de ganados y los dueños de pequeños rebaños, dándose al propio tiempo mas amplitud á la concesion, y proporcionando la sal adulterada en puntos mas convenientes á la ganaderia.

«Enterada S. M., y deseando proteger la industria pecuaria por todos los medios posibles, se ha servido resolver: 1.º Que los ganaderos con menos de cien cabezas de ganado, tengan facultad de reunir sus pequeños hatos basta completar este ó mayor número, á fin de proveerse de la sal adulterada que necesitan, distribuyéndola despues entre sí proporcionalmente: 2.º Que se consideren comprendidos en los efectos del precitado art. 3.º los recriadores de ganados, por cuanto contribuyen á mejorar la calidad de las diferentes razas de la referida especie, pero con la circunstancia de que tanto estos como los

ganaderos en pequeña escala, han de hallarse inscritos en los repartimientos de la contribucion impuesta á la riqueza pecuaria, para poder disfrutar de los beneficios concedidos á los ganaderos poseedores de mayor número de cabezas de ganado:

- 3.º Que se faciliten tres fanegas de sal por cada cien cabezas de ganado lanar ó cabrío, en lugar de las dos fanegas señaladas por el art. 7.º de la Real instruccion de 18 de Marzo del año anterior, siempre que sean reclamadas, regulándose para este caso cada vaca por seis cabezas, y por ocho cada yegua cerril: 4.º Que la sal adulterada con aplicacion al alimento de los ganados se expendá desde 1.º de Abril próximo en las Fábricas de sal del Reino que designe esa Direccion general, á cuyo efecto deberán remitirse á las mismas con su correspondiente inventario, todos los útiles y enseres de la Hacienda que para verificar la adulteracion existen hoy en las Administraciones de las capitales de provincia: 5.º Que los ganaderos reciban la sal en las mismas fábricas por medio de libramientos expedidos por la Administracion principal de la provincia donde tengan vecindad ó paguen la contribucion respectiva, en los propios términos y con las formalidades establecidas por la Real orden de 20 de Julio de 1835, para la entrega de la sal pura: 6.º Que en cada fábrica haya si es necesario un perito facultativo nombrado por esa Direccion para que reconozca las materias adulterantes y dirija las operaciones de la adulteracion: 7.º Que el surtido de estas materias se haga por medio de subasta en licitacion pública y en las cantidades puramente indispensables: Y 8.º Que esa Direccion general adopte las demas disposiciones que requiera la ejecucion de este servicio, abonándose los gastos con cargo á la seccion 15.a, cap. 24, art. 2.º del presupuesto vigente.—De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.»

Para que pueda tener exacto cumplimiento la precedente Real orden, esta Direccion general ha acordado las reglas siguientes:

1.a Que oyendo V. S. á la Diputacion provincial, Administracion principal de Hacienda pública y al representante, si lo hubiere, de la Asociacion general de ganaderos del Reino, ó en su defecto á uno de los mayores contribuyentes por su riqueza pecuaria, manifieste á esa Direccion la Fábrica de sal de entre las que existan en esa provincia ó fuera de ella, que por su situacion topografica considere mas á propósito para que se surtan de ella los ganaderos.

2.a Que una vez designada por la Direccion la Fábrica en donde haya de procederse á la adulteracion de la sal, se envíen con este objeto á la misma Fábrica, con inventario, todos los útiles, enseres y materias adulterantes que se han adquirido al efecto y existen en los almacenes de esa capital, dirigiendo la Administracion principal un duplicado de aquel á esta superioridad.

3.a Que para conocer de una manera aproximada el número de arrobas de hollin de leña ó de carbon vegetal y de retama en polvo que convenga adquirir en subasta pública, con el fin de verificar la adulteracion de la sal, espera remita V. S. con urgencia nota del número de fanegas de ciento doce libras de sal, que á su juicio puedan consumirse en un año por los ganados de esa provincia, teniendo para ello presente los pedidos hechos en el anterior y los que se calcule pueden hacerse en el actual por las ampliaciones concedidas y el nuevo señalamiento de tres fanegas, en lugar de las dos que hasta aqui se entregaban por cada cien cabezas de ganado lanar ó cabrío.

4.a Que el gefe de la Fábrica designada por esta Direccion, como mas conveniente para encargarse del surtido de la ganaderia de esa provincia, proceda con arreglo á las instrucciones que se le comunicarán oportunamente, á la preparacion de la sal en la cantidad que pida la Administracion principal de Hacienda pública, ateniéndose para esto al método prescrito por la Comision facultativa que se inserta á continuacion.

5.a Que tanto los gastos de traslacion de útiles y demas efectos de que trata la regla 2.a, como los de adulteracion de la sal y demas concernientes á este servicio, se abonarán puntualmente, previa cuenta justificada que han de rendir los gefes de Fábricas y someter á la aprobacion de esta Direccion general.

6.a Que mientras no pueda tener completa ejecucion el suministro de la sal en la forma indicada, se continúe haciendo en esa capital como hasta aqui, remitiendo desde luego una nota de las existencias que haya almacenadas procedentes de las adulteraciones hechas antes de ahora.

MÉTODO.

Depositado el número de fanegas de sal que sean objeto de la preparacion, en un almacen ó parage húmedo, hasta tanto que se reconozca la humedad á la vista y por el tacto en toda la masa de la sal; ó bien humedeciéndola por medio de una regadera, habiéndola estendido de antemano en una ancha superficie horizontal, se esparcirá, por toda la superficie de la sal, un quintal de hollín y una arroba de retama en polvo por cada cien quintales de sal, bien sea por medio de un cedazo ó de un harnero proporcionado, ó de una pala de madera; mezclando y revolviendo sin interrupcion las tres sustancias, con la misma pala ú otro instrumento análogo hasta tanto que la mezcla adquiere un color oscuro, igual y homogéneo, semejante al de la pólvora ó de la pizarra negra ó lápiz groseramente molido. En este estado se dejará secar hasta el punto que convenga para la expendicion. El polvo de retama se procurará que sea de los tallos de planta jóven, no aprovechándose sino los mas tiernos. La retama se secará al aire libre y á la sombra, y luego que esté perfectamente seca, se pulverizará y guardará en frascos bien tapados, para el uso que se destina.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Zaragoza 8 de Abril de 1855—Manuel de Pesino.

Núm 261.

D. Timoteo Gimenez Palacio, Juez de primera instancia del Distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por el presente se cita, llama y emplaza á cuantos se consideren con derecho á los bienes muebles correspondientes á Rafael Santa Cruz, natural de Tauste, que falleció en esta ciudad al servicio de D. Francisco Romeo, para que en el término de 15 dias que por último se les señala comparezcan á deducirlo en forma en este mi juzgado y expediente de testamentaría que al efecto se instruye por la Escribanía del infrascripto, pues que pasado sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 2 de Abril de 1855—Dr. Timoteo Gimenez Palacio—Por su mandado, Francisco de Borja Soriano.

Núm 262

D. Ildefonso San Millan, Juez de primera instancia de esta ciudad de Logroño y su partido.—Por el presente hago saber: que el dia 25 de Marzo último, fue robado en las inmediaciones de esta ciudad Pedro Garcia, vecino de Bañuelos, por cuatro hombres armados de trabucos, quitándole 4 caballerías mulares que llevaba: en el siguiente dia 26 se puso el oportuno anuncio que se insertó en el Boletín oficial, y habiéndose recuperado dos de las indicadas caballerías que son el macho lananco y la mula negra que se anotaron en el mismo anuncio; y presumiéndose con fundamento que los autores del robo sean los reos prófugos por la causa que se sigue en este Juzgado sobre robo tambien y muerte á Doña Maria Albaro, vecina de esta ciudad, se inserta de nuevo este anuncio, por el cual se encarga á todas las autoridades civiles y militares procuren la captura de los indicados sujetos y aprehension de las dos caballerías que se llevaron, remitiendo unos y otras, caso de ser habidos á este Juzgado. Dado en Logroño á 4 de Abril de 1855—Ildefonso San Millan.—Por mandado de su Sría., Juan Farias.

Nombres y señas de los ladrones.

Vicente Ganuzas [a] Mundin, vecino de esta ciudad, de 40 años de edad, alto, recio, cara redonda, barba recia y poblada, cejas tambien muy pobladas y pelo negro asi como el de la barba; viste chaqueta y pantalon de paño pardo con capote y borceguies negros y gorra de badana negra con piel de cabrito.

Hermenegildo Torralba (a) Rompe-Cazuelas, tambien vecino de esta ciudad, de 36 años de edad, estatura 5 pies y 1 pulgada, cara larga, salido de dientes, abultado de encias y labios, vigote corto castaño, ojos garzos, nariz afilada y barba poblada; viste de paño pardo con capa del mismo color, faja encarnada, calza alpargata y debe llevar gorra de badana negra con piel de cabrito

Isidro Cabredo, de 36 años de edad, estatura regular, pelo entre castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, cara redonda, color moreno y regular en carnes: viste pantalon y chaqueta de paño pardo, faja encarnada, chaleco de cuadros de algodón con polaina parda encima del pantalon, capote de paño pardo con mangas, pañuelo de percal de color en la cabeza, calzado de zapato blanco; es mal encarado y un poco caido de ojos.

Se ignora el nombre del otro hombre y por lo que re-

sulta de la causa, viste pantalon de pana verde con cuadros.

Señas de las caballerías robadas.

Un macho mohino, su alzada 6 cuartas y $\frac{1}{2}$ con cabezadas de cinto; y el otro bozalbo de cuatro años, tripa blanca, alzada 6 cuartas y media y dos dedos con aparejo de lomillo.

Ademas robaron los ladrones el mismo dia 25 de Marzo último, á un vecino de Fuenmayor, unos lomillos con forro de manta rayada, lista negra, fondo blanco y unos estribos antiguos de fierro con correa negra.

PARTE NO OFICIAL.

Buen mercado en Ateca. El Ayuntamiento constitucional de la villa de Ateca, tiene acordado establecer mercado en esta plaza todos los Domingos de cada semana, que dará principio el primero, el dia 15 del corriente.

La buena posicion que ocupa para este objeto, las buenas comodidades que reúne para el alojamiento de personas y ganados y la importancia de su comercio especialmente el de cereales, hace esperar será de los mas interesantes del reino, y se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á noticia de los que gusten aprovecharse de tan recomendables ventajasa

Autorizado el Ayuntamiento de Uncastillo con permiso espreso de la Excm. Diputacion Provincial para proporcionar la asistencia de médico y cirujano á 52 vecinos que han sido clasificados pobres en esta villa, tiene acordado para su provision el dia 23 de los corrientes, en el que serán provistas á favor de aquel que mas gerantias ofreciere al vecindario, señalando el servicio de las dos profesiones en 400 reales vellón anuales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al presidente de la corporacion hasta el enunciado dia.

El Ayuntamiento constitucional de Fombuena, de acuerdo de la Excm. Diputacion provincial, procederá á nueva subasta del arriendo del horno de cocer pan de sus propios sito en el mismo, los dias 15, 22 y 23 del corriente á las diez de cada mañana en las casas coasistoriales, con sujecion al pliego de condiciones aprobado por S. E. que desde esta fecha estará de manifiesto en la secretaria del mismo Ayuntamiento, para cuantas personas se quieran interesar y tomar parte en dicho arriendo.

El ayuntamiento constitucional de Lecina, repetirá la subasta para el arriendo de la carniceria del mismo en el dia 15 del actual, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaria; por no haber considerado admisible la proposicion presentada por Manuel Serrano de la misma vecindad.

La conduta de vetiraria del pueblo de Pastriz se halla vacante por fallecimiento del que la obtenia, su dotacion consiste en 21 cahiz de trigo puro cobrado por el ayuntamiento en San Miguel de Setiembre de cada un año, ademas el arbitrio del herrage; los señores profesores que gusten preteender presentarán sus solicitudes hasta el dia 23 del presente mes de Abril en la alcaldia de este pueblo, francas de porte en cuyo dia se proveerá, conforme á los pactos que obran en su secretaria.

Deseando el ayuntamiento de Tarazona saber el paradero del Director de caminos vecinales de su distrito D. Francisco Herrero y Marco para objeto de interes al servicio público, suplica á los señores alcaldes de los pueblos donde se encontrare se sirvan participarselo luego que reciban el presente anuncio. Tarazona 8 de Abril de 1855—De orden del ayuntamiento, Mariano La Iglesia, secretario.

Aviso á los señores viajeros Desde el dia 16 del corriente Abril, saldrá un coche de Zaragoza para Ejea, haciendo los viajes de Zaragoza todos los dias lunes, miércoles y viernes y de Ejea todos los martes, jueves y sábados, los precios de los asientos estarán de manifiesto calle de S. Pablo posada de S. Blas en Zaragoza.

A LA CIUDAD Y PROVINCIA DE ZARAGOZA.

D. José Nicolas Ballesteros, ofrece al público zaragozano y á toda su provincia el nuevo establecimiento de papeles pintados que acaba de abrir en la calle Nueva del Mercado n.º 8, en

el que se hallarán desde el precio de 2 reales en adelante.

El espresado señor Ballesteros que ha estado 4 años al frente del primer establecimiento que de su clase hay en la córte, está persuadido de haber estudiado el buen estilo que allí domina, prueba de ello es, el gran surtido que tiene de todas clases en las que ha sabido conciliar el buen gusto con la novedad y baratura, cuyo principal objeto es vender á poco precio para que de este modo se haga más general el uso del papel pintado por ser mas limpio y breve su colocacion y mas económico que los blanqueos atendida la duracion de unos y otros.

Tambien tiene un variado surtido de papel blanco &c. &c. sobres para cartas, tinta, plumas metálicas y de ave, lapiceros, papel de dibujo y de música rayado, éste por el mejor práctico conocido en el dia.

NAVEGACION POR EL CANAL IMPERIAL.

Esta Empresa ha dispuesto establecer desde el dia dos de Abril próximo, un coche diligencia desde el Bocal á Tarazona, en combinacion con el Barco ordinario; cuyo servicio se propone mantener subsistente hasta que fine su arriendo de navegacion y asimismo la equidad en los precios.

El viaje desde esta ciudad á la de Tarazona y vice-versa se hará dentro del dia, á cuyo fin se convinarán las horas de salida de ambos puntos, conciliando en lo posible la comodidad de los viajeros con el buen servicio.

Para gozar los viajeros de los precios establecidos en esta carrera, deberán ir precisamente al punto que marquen sus billetes y si alguno por indisposicion, conveniencia ú otra causa determina quedarse en algun otro punto del tránsito, satisfará su pasage á tenor de la tarifa establecida en el Barco ordinario.

Los billetes de este servicio se despacharán en Zaragoza en la Administracion de esta Empresa y en Tarazona en el parador de D. Bautista Ladrix.

Los carruages saldrán de ambas Administrsaciones en la forma siguiente.

DE ZARAGOZA.

Lunes... }
Miércoles } á las 4 de la mañana.
Viernes... }

DE TARAZONA.

Martes... }
Jueves... } á las 3 de la mañana.
Sábados }

Precios desde Zaragoza á Cascante y Tarazona y vice-versa á doce reales vellon cada asiento.

Todo peso que exceda de una arroba, pagará á razon de cuatro reales vellon á escepcion de efectos voluminosos que no podrán ser admitidos en el carruage. Zaragoza 25 de Marzo 1855 — El Director, Pedro Andreu.

AVISO AL PÚBLICO. La empresa de diligencias de Tarazona ha dispuesto que desde el dia 2 del próximo abril corra el coche, saliendo de Zaragoza para Tudela, Tarazona y su carrera los lunes, miércoles y viernes á las cuatro de la mañana, y de Tarazona para Tudela, Zaragoza y su carrera los martes, jueves y sábados á las tres de la misma — Los precios de los asientos serán: de Zaragoza á Tudela, Cascante y Tarazona y vice-versa, berlina 30 rs. vn., interior, 20 rs. vn. Para los puntos de la carrera de menor distancia regirán los precios de la antigua tarifa.— Por el exceso de peso se pagará á razon de seis reales por cada arroba. Los encargos serán á precios convencionales.— Las administraciones de dicha empresa se hallan en Zaragoza, posada de S. Blas; en Tudela, de Gregorio Carabaca, y en Tarazona de Vicente Lobez.— Tarazona 30 de Marzo de 1855.— Por orden de la empresa, el Administrador, Vicente Lobez.

Se vende un campo en el monte de Torrero de cuatro juntas de tierra, confrontante con la senda de Torrecilla, y con campo de D. Francisco Pena, en la calle de San Blas num. 34 darán razon.

COMPAÑÍA IBÉRICA DE SEGUROS
Comision general de Aragon.

Habiendo resuelto la Direccion de la Compañía comenzar las operaciones de Seguros sobre las cosechas de este año, contra el riesgo de piedra y granizo, los que deseen asegurar sus frutos pueden acudir á esta Comision general, ó á las dependencias de la misma, en donde se les facilitarán todos los datos y noticias que al efecto les convengan.

Constituida la Compañía Ibérica en Barcelona, con un capital de cuarenta millones de reales vellon y autorizada por Real decreto de 10 de diciembre de 1851, para continuar dedicándose á los diversos ramos de su institucion, son considerables los beneficios que reporta á la clase agrícola en todas las provincias de España, especialmente en Aragon, en donde pasan de mil muercecios los siniestros que satisfizo en el año próximo pasado á causa de los continuos pedriscos que ocurrieron en los meses de Junio, Julio, Agosto y Setiembre.

Numerosas familias se han librado de la miseria por haber tenido la prevision de asegurar sus cosechas en la referida Compañía, y por lo tanto, está en el interés de los labradores aprovecharse de las ventajas que aquella les ofrece, y procurar por tan laudable medio la seguridad de que no habrán sido estériles los trabajos, y afanes empleados, para recoger el fruto en que fundan la mayor parte su bienestar y no pocos el sustento de sus familias.

La religiosidad con que la empresa cumple sus compromisos, lo módico de los premios que exige en proporcion del riesgo segun la localidad, y otras ventajas ya conocidas, han demostrado cuán útil es su existencia para el desarrollo y prosperidad de la agricultura, elemento primordial de la riqueza pública.

Queda pues fijado desde este dia en adelante tanto en esta Comision general, como en sus subalternas para dar principio á los indicados Seguros: por tanto los que deseen asegurar sus cosechas de los riesgos de piedra y granizo, podrán dirigirse á cualquier de los comisionados siguientes, quienes están debidamente autorizados para estender las pólizas ó contratos.

- D. Estéban Sala. } Zaragoza.
- D. Antonio Prieto. }
- D. Silvestre Salas. } Hija.
- D. José Minuesa. } Teruel.
- D. Miguel Fernandez. } Calatayud.
- D. Antonio Lanuza. } Aguaron.
- D. Tomás Gil. } Belchite.

- D. Gregorio Formigales. } Barbastro.
- D. Luis Arbos. } Huesca.
- D. Antonino Dieste. } La Almolida.
- D. Salvador Soler. } Alcañiz.
- D. Andrés Escudero. } Quinto.
- D. Manuel Lasarte. } Valderrobres.

Zaragoza 1.º de Abril de 1855.—El Comisionado general, Estéban Sala.